

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-547/2015.

ACTOR: SALVADOR PUENTE
RAMÍREZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Salvador Puente Ramirez** por su propio derecho, a fin de controvertir la negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para incluirlo en el padrón de militantes de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes.

1.- Recurso Intrapartidista. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió resolución dentro del

expediente identificado con clave CVRNM/BDEP/01/2013, que fue iniciado por el propio actor, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO: *En términos del acuerdo cuarto de la declaratoria de Definitividad del Padrón Nacional, se requiere al C. Salvador Puente Ramirez para que a la brevedad posible, acredite en formato original de refrendo, de conformidad con el movimiento que tiene registrado en la base de datos del registro nacional de Miembros.*

SEGUNDO: *Se ordena la Director del Registro Nacional de Miembros, una vez que reciba el comprobante original de refrendo de Salvador Puente Ramirez y lo confronte con el movimiento registrado en la base de datos, en caso de ser coincidentes, le restituya la calidad de miembro activo y por ende, los derechos y obligaciones inherentes a dicho estatus.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio que señala y al Director del Registro Nacional de Miembros para los efectos correspondientes.”*

2.- El dos de septiembre de dos mil catorce, previa solicitud del ahora actor, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, del Municipio de Acapulco, Guerrero, expidió a su favor, constancia en la que señala que con el treinta de noviembre de dos mil once, Salvador Puente Ramirez hizo movimiento electrónico de solicitud de refrendo, mismo que fue ratificado y presentando al día siguiente en ese Comité Directivo Municipal.

3.- El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por el que solicitó su inclusión al padrón de militantes del instituto político.

4.-El doce de enero de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes emitió el oficio número RNM-OF-073/2015,

por medio del cual, comunicó a la parte actora que en virtud de la documentación que presentó, no fue posible acoger su solicitud.

Segundo: Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

I.- El treinta de enero de dos mil quince, Salvador Puente Ramirez presentó demanda de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

II.- Trámite. El doce de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de la Directora del Registro Nacional de Militantes, por el que remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de la parte actora, el informe circunstanciado y la documentación relativa.

III.- Turno. El doce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-547/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación cumplida mediante oficio TEPJF-SFA-1994/15 de la misma fecha, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico el juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Determinación de competencia.- El actor expone agravios para evidenciar, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional, por parte del órgano partidista señalado como responsable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia *formal* para determinar el trámite que se debe dar al presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve por el ciudadano actor al estimar vulnerado su derecho político electoral de afiliación.

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis lo siguiente:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes invocados, en lo relativo a la competencia de la Sala Superior establecen:

- Tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

La referida Ley de Medios precisa la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

- Son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.
- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con respaldo en los preceptos constitucionales y legales referidos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales,

para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, es incuestionable que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a la Sala Superior la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

En la especie y como se apuntó, el actor controvierte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la negativa de su inclusión al padrón de militantes de dicho partido.

Es decir, el tema de la impugnación versa sobre la contravención al derecho político-electoral de afiliación, cuestión que como se evidenció, corresponde dirimir a la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A efecto de impugnar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación partidaria que el actor controvierte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, es decir, la negativa de su inclusión al padrón de militantes de dicho partido, debió agotar previamente la instancia

partidista procedente, sin que de autos se advierta que haya cumplido con el señalado requisito procesal de definitividad.

De los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, **b)** conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

La exigencia de agotar las instancias previas, establecida en la ley adjetiva aplicable, es cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el accionante debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, como se anticipó, Salvador Puente Ramírez controvierte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la negativa de su inclusión al padrón de militantes de dicho partido.

En efecto, según el accionante se vulnera su derecho de afiliación al partido, porque de manera indebida se le niega su inclusión al padrón de militantes de dicho partido, no obstante que acreditó con las constancias atinentes la procedencia de su solicitud.

Esto es, la pretensión de los actores es que se determine la invalidez de la negativa indicada y se ordene al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, incorporarlo al registro atiente.

A efecto de resolver lo procedente en el caso a estudio, se estima pertinente llevar a cabo las precisiones siguientes.

El cinco de noviembre de dos mil trece, el entonces Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Estatuto del Partido Acción Nacional.

La normativa interna, vigente en esa fecha establecía las facultades del otrora Registro Nacional de Miembros y la competencia de la entonces Comisión de Vigilancia, en los términos siguientes:

“Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del

Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;
2. El Secretario de Formación; y
3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior”.

A su vez, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional (a la fecha aún no reformado), establece al respecto:

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.
[...].

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;
- b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;
- c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;
- d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;
- e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;
- f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;
- g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;
- h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;

- i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;
 - j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
 - k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.
- l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.

De las disposiciones transcritas se advierte, que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, tenía entre sus atribuciones:

- Ser el órgano facultado por el Estatuto del Partido Acción Nacional para regular el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y cuidar que su actuación se ajustara a la normativa atinente.
- Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normativa en la materia.
- Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se diera en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes.
- Estar encargada de resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones relativas.

Así, dicha Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional, facultada por el Estatuto para regular el funcionamiento del propio Registro, a efecto de que en su actuar se ajustara a la normativa aplicable.

Entre sus atribuciones contaba con la relativa a la vigilancia de los procedimientos de afiliación y de resolver los recursos interpuestos con motivo de la inscripción y baja de militantes.

Ahora bien, en el vigente Estatuto del Partido Acción Nacional, se regulan las facultades del ahora denominado Registro Nacional de Militantes, como sigue:

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.
3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
 - a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
 - b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
 - c) *Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;*
 - d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
 - e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
 - f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
 - h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;
 - i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
 - j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.
4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.
5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.
6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.
7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

De lo expuesto se advierte, que la reforma al mencionado Estatuto ya no incluye a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, sino que en los artículos 41, párrafo 2, incisos b) y e), y 84, base c), actualmente se reconoce a la Comisión de Afiliación, conforme a lo siguiente.

Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.
2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:
[...]
- b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de

conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

[...].

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

Las señaladas reformas a la normativa del Partido Acción Nacional, de noviembre de dos mil trece, desaparecieron el Registro Nacional de Miembros y crearon el Registro Nacional de Militantes, este último con facultades similares a las que el primero tenía conferidas.

Asimismo, de la normativa partidista vigente se aprecia la desaparición de la Comisión de Vigilancia y creación de la Comisión de Afiliación, la que debe regir su funcionamiento de conformidad con el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, hasta en tanto se expida el Reglamento en materia de afiliación a que refieren los artículos 49, párrafo 6, y 84, párrafo 1, inciso c), del Estatuto en vigor.

De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, el actor debió acudir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, para controvertir la negativa de que fue objeto como miembro del Partido Acción Nacional, mediante la vía

innominada prevista en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de ese ente partidista, al ser el medio de defensa establecido para resolver cualquier controversia surgida con motivo de un acto como el reclamado.

De manera que, dada la reforma estatutaria referida, así como de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas aplicables, se obtiene que corresponde a la actual Comisión de Afiliación de Partido Acción Nacional, pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado regulado por el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aún vigente.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que entre otras cuestiones se pretendió garantizar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal

Electoral por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

En virtud de lo anterior y, toda vez que el error en el medio elegido por el actor para controvertir la negativa de su inclusión al padrón de militantes de dicho partido, no acarrea como consecuencia el desechamiento de la demanda, procede reencauzar la impugnación, para que sea conocida y resuelta por la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que en plenitud de atribuciones, la tramite y resuelva como medio de impugnación innominado, previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**¹

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de

¹ Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 434 a 436,

defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**²

Similar criterio al que se adopta en el presente acuerdo de reencauzamiento, se asumió al pronunciar los diversos acuerdos emitidos en los juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2576/2014, SUP-JDC-2812/2014 y SUP-JDC-279/2015 y acumulados.

Ahora bien, el plazo de tres días señalado con antelación, tiene justificación porque esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica,

² Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 635 a 637

así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia formal** para conocer de los medios de impugnación promovidos por Verónica Aguirre Colmenero y otros.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Salvador Puente Ramírez**.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio señalado al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del

término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO